



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016 ✓**

FECHA

15 de enero de 2016 ✓

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO. ✓  
Delegado del Gobernador

JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO ✓  
Director Departamento Administrativo Jurídico

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ ✓  
Secretario de Hacienda

RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN ✓  
Secretario General

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ✓  
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO ✓  
Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- NILCE VARGAS BUENAVENTURA ✓
  - 2.2.- LEIDY JOHANA TORRENTE Y OTRAS. ✓
  - 2.3.- LUIS EDUARDO CALDERON CARDENAS. ✓
  - 2.4.- FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO. ✓
  - 2.5.- ALIPIO LIZCANO FLOREZ Y OTROS. ✓
  - 2.6.- LINA MARIA TRUJILLO Y OTROS. ✓
  - 2.7.- MARIA GLADIS TOVA ✓
  - 2.8.- BLANCA ILIA MUÑOZ MUÑOZ ✓
  - 2.9.- DEYI NARVAEZ SALAZAR. ✓
  - 2.10.- DELIO GONZALEZ CARVAJAL ✓
  - 2.11.- FERMIN CANGREJO DIAZ ✓
  - 2.12.- MARIA EUGENIA FIERRO. ✓
- 3.-VARIOS ✓
- 4.-RECOMENDACIONES ✓

1  
ma 1  
10  
W



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

**DESARROLLO**

Siendo las 2:30 p.m. del 15 de enero de 2016 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

**1.-Verificación del quórum.**

El Secretario del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta que existe quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por lo tanto el presidente del Comité ordena continuar el orden del día programado el cual es aprobado por los demás miembros asistentes.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

**2.1.- NILCE VARGAS BUENAVENTURA**

|  |   |
|--|---|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES</b>   |   |
| <b>1. REFERENCIA</b>   |   |
| FECHA AUDIENCIA:   |   |
| CONVOCANTE:  | <b>NILCE VARGAS BUENAVENTURA</b>                      |
| CONVOCADO:   | DEPARTAMENTO DEL HUILA                                |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:   | CONFLICTO CON PARTICULARES                            |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:   | DEMANDADO PRINCIPAL                                   |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:  | EXTRAJUDICIAL   |
| AUTORIDAD CONVOCANTE:  | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN                        |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:  | LABORAL-re-LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN FACTORES SALARIALES |
| CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa. |   |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:   | Nulidad y restablecimiento del derecho                |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:   | \$ 7.276.776  |

**HECHOS**

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 5518 del 20 de noviembre del 2014, por la que el Departamento del Huila, resuelve negativamente a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis poderdantes, asimismo declarar la nulidad del acto ficto producido por el Departamento del HUILA por la no respuesta de fondo al Recurso de

Resolución 2



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

apelación contra la resolución en mención, radicado de fecha 19 de enero de 2015, radicado SAC No. 2015PQR1614.

2. **NILCE VARGAS BUENAVENTURA Y CARLOS ALBERTO VARGAS ORDOÑES**, no se les ha reconocido ni pagado la prima de servicio, a la que tiene derecho en virtud de lo estatuido por el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 y el parágrafo 2 del artículo de la ley 91 de 1989.

**ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES, sustentada en sesión por la doctora MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La cual es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila en este asunto se declaró no competente para decidir de fondo, soportado en que la bonificación por servicios prestados y prima de servicios establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 de conformidad a los artículos 1 y 104 del citado Decreto, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva. Igualmente se tiene que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la bonificación por servicios prestados para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. Es de advertir que respecto a la competencia en este asunto para decidir de fondo le está prohibida al Departamento del Huila como ente territorial, en virtud de los artículos 12 y 15 del Decreto 171 del 7 de febrero de 2014, y en virtud de los artículos 18 y 21 del decreto 172 de febrero de 2014.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el análisis.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las

Página 3



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO" ✓

**2.2.- LEIDY JOHANA TORRENTE Y OTRAS. ✓**

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES</b>   |                                  |
| <b>1. REFERENCIA</b>   |                                  |
| FECHA AUDIENCIA:   |                                  |
| CONVOCANTE:  | LEIDY JOHANA TORRENTE Y OTRAS. ✓ |
| CONVOCADO:   | DEPARTAMENTO DEL HUILA           |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:   | CONFLICTO CON PARTICULARES       |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:   | DEMANDADO PRINCIPAL              |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:  | EXTRAJUDICIAL                    |
| AUTORIDAD CONVOCANTE:  | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN   |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:  | REPARACIÓN DIRECTA               |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa. |                                  |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:   | REPARACIÓN DIRECTA               |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:   | \$ 164.644.000                   |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

La Dra. EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ, la Sociedad Dra. EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ SAS, SIGLAS: EMMA SPA IPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, deberán pagar solidariamente, a título de resarcimiento de los daños y perjuicios en la modalidad de perjuicios inmateriales y materiales, subjetivos y objetivos,

*Carrera 4*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

actuales y futuros, causados a mis poderdantes por falta en el servicio médico que ocasionara los daños a la señora Leidy Johana Torrente Bernal, tales como induración profunda en glúteo derecho con secuelas des- figurativas que se formaron como consecuencia de los abscesos, lo cual le ocasionaron procedimientos quirúrgicos y estéticos para corregir dichas de conformidades.

**ANÁLISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES, sustentada por MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

No conciliar por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que teniendo en cuenta que los hechos de la demanda corresponden a relaciones entre particulares que en nada vinculan al Departamento del Huila, toda vez que el ente territorial no es prestador de los servicios de salud. Además se tiene certeza que el Departamento del Huila a cumplido cabalmente sus competencias en cuanto a la habilitación, control y vigilancia de los centros de prestación de salud en la ciudad de Neiva.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** por falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad en los expuesto en el análisis de la presente.

**DECISIÓN:**

En la exposición la apoderada MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON, solicita el aplazamiento del presente asunto por parte del Comité, en razón a la ausencia de información y elementos probatorios que no permiten adoptar decisión, por lo tanto los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, ordenan **APLAZAR**, el estudio del presente caso para que la apoderada proceda a solicitar la información requerida y elabore la correspondiente ficha, para someterla en una próxima sesión de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaria Técnica. Además se hace necesario que la apoderada del proceso solicite a la Procuraduría General de la Nación aplazar la audiencia de conciliación que para el asunto se tenía fechada por dicha entidad.

2.3.- LUIS EDUARDO CALDERON CARDENAS. ✓

5  
P. 5/15

|  |  |
|--|--|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES</b> |  |
| <b>1. REFERENCIA</b>                                       |  |
| <b>FECHA AUDIENCIA:</b>                                    |  |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

|  |  |
|--|--|
| CONVOCANTE:  | LUIS EDUARDO CALDERON CARDENAS ✓   |
| CONVOCADO:   | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:   | CONFLICTO CON PARTICULARES   |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:   | CONVOCADO PRINCIPAL  |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:  | EXTRAJUDICIAL  |
| AUTORIDAD CONVOCANTE:  | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN   |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:  | LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS  |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa. |  |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:   | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:   | \$264.435.000.   |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Que se revoquen los siguientes actos administrativos.

Auto No. 001 de fecha 27 de julio de 2015, proferido por la Jefe de la Oficina de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Huila, dentro del proceso coactivo No. 001 de 2005.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Departamento del Huila-contraloria departamento Huila decretar el desembargo y el levamiento del secuestro que actualmente pesa sobre el inmueble del municipio

**Síntesis de los fundamentos de la decisión**

En la presente solicitud de conciliación, se tiene como antecedente jurisprudencial la posición de la Corte Constitucional quien ha considerado que el trato legal diferenciado a los grupos de entidades territoriales, según cuenten o no con contralorías propias y el distinto impacto que se deriva de la aplicación de la norma demandada respecto de la disponibilidad de recurso presupuestal, tiene un fundamento en la propia Constitución Política (art. 272, incisos primero y segundo), que permite la existencia o no de contralorías territoriales en departamentos, municipios y distritos. Advirtió que el deber de las entidades territoriales de asumir obligaciones derivadas de providencias judiciales y mecanismos de resolución de conflictos, previsto en la norma solo surge de la existencia o no

Página 6



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

## Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

de esas contralorías, ya que tales obligaciones se refieren precisamente a las condenas, conciliaciones e indemnizaciones en contra de esos órganos de control fiscal, de manera que de no existir éstos no habría obligaciones que asumir. Por este motivo, el cargo por la presunta vulneración del principio de igualdad no estaba llamado a prosperar. No ocurrió lo mismo en cuanto al segundo cargo, toda vez que la Corporación encontró que la disposición acusada desconoce el artículo 209 de la Carta, al desestimular drásticamente la eficiencia en el manejo presupuestal y en la gestión administrativa de las contralorías y eventualmente, la moralidad administrativa, en la medida en que los gastos que se generan de la actuación de estos órganos de control no serían pagados por éstos sino que impactarían directamente el presupuesto de los respectivos entes territoriales y con ello, la disponibilidad presupuestal en la cual se basa el plan sectorial de desarrollo que se afecta de manera importante, al cargarse esos emolumentos a las finanzas territoriales, poniendo en riesgo el adelantamiento de dicho plan y el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades que tienen mayor peso, pues afecta la ejecución de su presupuesto en desmedro de los objetivos, programas y planes de desarrollo sectorial. Frente a la tensión entre el fortalecimiento del control fiscal que se busca con la medida legal y la efectividad de los principios de moralidad y eficiencia en el ejercicio de la función administrativa, así como el respeto por la autonomía territorial, la Corte consideró que había que darle prelación a la disponibilidad de recursos del municipio, privilegiando la utilización del presupuesto adoptado por decisión autónoma del ente territorial. Para la Corte, la disposición demandada lleva consigo la disminución del nivel de fuerza de la restricción presupuestal de las contralorías de las entidades territoriales, pues espera que sus gastos sean cubiertos por otra entidad, lo que favorece que no se esfuerce en desplegar la debida diligencia en la gestión administrativa a su cargo y por tanto, termine por afectar la eficiencia en el control fiscal, contrario a la finalidad que se busca por la ley.

Por último, la Corte encontró que la disposición acusada desconoce abiertamente la autonomía territorial, como quiera que al asignar a las entidades territoriales el pago de las condenas, conciliaciones e indemnizaciones de las respectivas contralorías, deriva en un aumento de los costos de la administración territorial, que no dependen de la decisión tomada en materia presupuestal por las autoridades y órganos locales, en desarrollo de las atribuciones que les confieren los artículos 287, 300, 305, 313 y 315 de la Constitución Política. Es evidente que la ley interviene de manera directa en el autogobierno y auto-administración que la Constitución reconoce como uno de los atributos que configuran la autonomía territorial, en detrimento de su propia política presupuestal y la debida atención de los servicios y prioridades de cada ente territorial. Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar la inexecutable del artículo 3° de la Ley 1416 de 2010.

### RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Terminada la exposición del apoderada MARILIN CONDE GARZON los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por el Departamento del Huila, por lo que se presenta el fenómeno de falta de legitimación por pasiva. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.4.- FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO** ✓

|   |  |
|---|--|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES</b>  |  |
| <b>1. REFERENCIA</b>  |  |
| FECHA AUDIENCIA:<br>CONVOCANTE :  | <b>FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO</b> ✓  |
| CONVOCADO :   | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA |
| CONCILIACION ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:  | <b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>  |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:  | CONVOCADO PRINCIPAL  |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:   | <b>EXTRAJUDICIAL</b>   |
| AUTORIDAD CONVOCANTE :  | <b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACION</b>  |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:   | LABORAL PRESTACIONES SOCIALES O INTERESES DEBIDOS  |
| CAUSA NO INLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa. |  |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:  | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:  | \$ 74.186.533  |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. la nulidad parcial de la Resolución 3313 del 27 de julio de 2015 , expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de unas cesantías parciales a mi mandante.

8  
 Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

2. Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicio a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 8 de marzo de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago de forma retroactiva.

**ANÁLISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES, sustentada por MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ.**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una 90% entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuesta y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos

Página 9



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del HUILA, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.5.- ALIPIO LIZCANO FLOREZ Y OTROS** ✓

|  |                             |
|--|-----------------------------|
| FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. |                             |
| RESPONSABLE DE LA FICHA                                  | : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS |
| 1. REFERENCIA  |                             |
| FECHA AUDIENCIA  | SIN FECHA DE AUDIENCIA      |

Página 10



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

|  |   |
|--|---|
| CONVOCANTE   | ALIPIO LIZCANO FLOREZ Y OTROS   |
| CONVOCADO  | DEPARTAMENTO DEL HUILA  |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O ARTICULARES   | CONFLICTO CON PARTICULARES  |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD  | DEMANDADO PRINCIPAL   |
| TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ  | EXTRAJUDICIAL   |
| AUTORIDAD CONVOCANTE   | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN  |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD   | OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS   |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa. | QUE SE DECLARE AL DEPARTAMENTO DEL HUILA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICOS CAUSADOS A LOS CONVOCANTES. |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL  | CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA  |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA  | \$ 3.206.929.950  |

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

1. El día jueves 27 de marzo del año 2014 en la ciudad de Neiva. Huila en la Parroquia San Roque del Caguán fue celebrado matrimonio mediante el ritual católico, entre el señor ALIPIO LIZCANO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.875.160 expedida en Neiva – Huila y la Señora FLOR MARID OLAYA RAYO identificada con la cedula de ciudadanía número 55.150.533 expedida en Neiva – Huila, según consta en partida matrimonial que aporta.
2. Los señores ALIPIO LIZCANO FLOREZ Y FLOR MARID OLAYA RAYO son progenitores y/o padres de: 1. CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) c.c. No. 1.003.811.101 expedida en Villavieja – Huila 2. JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.). Contraseña 1.003.811.102 Expedida en Rivera - Huila; 3. JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) T.I. 1.003.811.103 expedida en Neiva; 4. RENE LIZCANO OLAYA – TI No. 1.003.864.936 Expedida en Neiva (Huila), 5. JENIFER OMAIRA LIZCANO OLAYA C.C. No. 1.082.803.424 expedida en Tello – Huila; 6. ASTRID LIZCANO OLAYA, CC. No. 1.075.224.435 expedida en Neiva (Huila); 7. ISLENIA LIZCANO OLAYA, C.C. No. 26.430.908 expedida en Neiva – Huila y 8. ANDY YURANI LIZCANO OLAYA, C.C. No. 26.430.910 expedida en Neiva – Huila, de acuerdo al registro civil de nacimiento de cada hijo y documentos de identidad, los cuales, son aportados junto con el presente memorial.
3. En el marco de la Noticia Única Criminal número 410016000716201302868 correspondiente a la Fiscalía Décima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva – Huila es hecho cierto que el día viernes 13 de diciembre del año 2013 existió un deslizamiento – derrumbamiento de rocas piedras y tierra en las coordenadas N03°00'47.1"W075°12'195" ubicadas en el Corregimiento de Fortalecillas - Municipio de Neiva – Departamento del Huila, según formato FPJ - 2 de Policía Judicial que se aporta con la solicitud.
4. Según la información que reposa en el formato FPJ – 10 de Policía Judicial que se aporta junto con el memorial se estableció que el día 13 de diciembre de 2013: "UNA VEZ EN EL LUGAR DE

11  
 Página 11



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

LOS HECHOS MÁS EXACTAMENTE VEREDA BOLÍVAR DEL CORREGIMIENTO DE FORTALECILLAS SITO CONOCIDO COMO GUACAMAYAS DE NEIVA CON LAS CORDINADA N03'00'47.1"W075 \*12'195" SE HALLA UN LUGAR ABIERTO A LA ORILLA DEL RIO FORTALECILLAR UBICADO A MANO DERECHA DE LA VÍA QUE CONDUCE AL SITIO CONOCIDO COMO GUACAMAYAS EN DONDE SE HALLA PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS, CRUZ ROJA Y DE LA DEFENSA CIVIL DE LA CIUDAD DE NEIVA REALIZANDO LABORES DE RESCATE Y BÚSQUEDA DELOS CUERPOS. SE REALIZA LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN DONDE SE DESPLOMA PARTE DE LA PEÑA, PERO POR RECOMENDACIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS Y POR EL RIESGO DE MÁS DERRUMBE LOS CUERPOS SON TRASLADADOS POR ESTE PERSONAL DE RESCATE APROXIMADAMENTE UNOS 300 METROS HACIA UN LUAR SEGURO (...)"

5. De acuerdo a solicitud de ampliación de denuncia y declaración juramentada rendida por parte del Sr. Alipio Lizcano Flórez manifiesto que: el día 12 de diciembre de 2013 – durante el trascurso ente las 17:00 y las 18:00 horas aproximadamente – fueron utilizados explosivos en cielo abierto para la adecuación de tuberías de un canal de riego ubicado en la Vereda Bolívar- La Mata – Sector Guacamayas – Corregimiento de Fortalecillas - jurisdicción del Municipio de Neiva – Huila, que se utilizó una carga de explosivos a las 4 p.m. aproximadamente que no detonó y otra entre las 5:30 p.m. y 6:00 p.m. aproximadamente, la cual si hizo explosión y ocasionó un pequeño derrumbe.

6. De acuerdo a solicitud de ampliación de denuncia y declaración juramentada rendida por del Sr. Alipio Lizcano Flórez dejo manifiesto que el día 12 de diciembre de 2013 en la hora indicada, el uso de explosivos en la vereda Bolívar – La Mata – Sector Guacamayas – Corregimiento de Fortalecillas – jurisdicción del Municipio de Neiva – Huila, no fueron puestos en marcha los protocolos más elementales de seguridad por parte de las convocadas para disminuir los eventuales riesgos asociados a la actividad del uso de explosivos en voladura a cielo abierto o voladura bajo tierra. No contó con ningún tipo de presencia ni control previo o durante la ocurrencia de los hechos por parte de las Autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales Competentes – convocadas.-

7. La Defensa Civil Colombiana manifestó mediante el Reporte Diario De Emergencias Atendidas, que el día 13 de diciembre de 2013 a las 11:47 horas fue informado acerca de un deslizamiento ocurrido en la Vereda La Mata – Corregimiento de Fortalecillas, del Municipio de Neiva, Departamento del Huila evidenciado en imágenes fotográficas fijadas por su personal y que se allegan junto con la solicitud. En sus observaciones indica la Defensa Civil Colombiana que el deslizamiento "Se presentó por la acción de instalación de tuberías de riego para cultivos cerca de una pendiente donde por labores debilitaron el terreno, donde resultaron una persona herida fue trasladado al Hospital de Neiva, 4 cuerpos sin vida fueron rescatados, el sitio donde ocurrió la emergencia es en la Hacienda Bolívar – Vereda La Mata – del Corregimiento de Fortalecillas del municipio de Neiva.

8. Las víctimas mortales del derrumbe y/o deslizamiento de rocas, piedras y tierra ocurrió el día 13 de diciembre de 2013 a las 11:47 horas en la Vereda Bolívar – La Mata – Corregimiento de Fortalecillas, Municipio de Neiva, Departamento del Huila, coordenadas N03'00'47.1"W075 \*12'195", en vida respondían a los nombre de: 1. CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) c.c. No. 1.003.811.101 expedida en Villavieja – Huila -22 años de edad. 2. JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.). Contraseña 1.003.811.102 Expedida en Rivera – Huila- 19 años de edad 3. JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) T.I. 1.003.811.103 expedida en Neiva-

Página 12



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

16 años de edad. Las tres (3) personas fallecidas en tan lamentable hecho gozaban de la condición de hijos y hermanos de los hoy convocantes.

9. El Informe Pericial de Necropsia No. 2013010141001000434 expedido por la Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, Seccional Neiva, en el análisis y opinión pericial determinó respecto de las lesiones de CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) encontró: "Se trata de un adulto joven que es hallado muerto al ser sepultado junto a tres personas más durante derrumbe. Cuerpo incompleto con politraumatismo, con las prendas desgarradas y rastros de tierra, tiene amputación de oreja derecha, fractura expuesta en miembro superior izquierdo, con heridas extensas asociado a múltiples áreas de equimosis y abrasiones, al examen interno con hemorragia subaracnoidea asociado a fracturas del cráneo, fracturas costales múltiples con heridas y congestión y edema pulmonar, fractura en la columna torácica y en huesos ilíacos. Con huesos ilíacos. Con los hallazgos se determina que fallece por politraumatismo secundario a alud de tierra. Diagnóstico Médico Legal de la Manera de Muerte: Violenta – Accidental (...)

10. El Informe Pericial de Necropsia No. 2013010141001000436 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, Seccional Neiva, en el análisis y opinión pericial determinó respecto de las lesiones de JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.): "se trata de hombre joven que fallece después de ser sepultado por alud de tierra junto a otras tres personas. Durante la necropsia se encuentra cuerpo incompleto de hombre adulto joven de contextura atlética, la ropa y el mismo cuerpo se encuentra con rastros de tierra. Existe amputación traumática de miembros inferiores a nivel de muslos y de bóveda craneana y rostro que ocasionan la muerte. Manera de muerte: Violenta – Accidental."

11. El Informe Pericial de Necropsia No. 2013010141001000433 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur, Seccional Neiva, en el análisis y opinión pericial determinó respecto de las lesiones de JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.): "Se trata de hombre joven que es sepultado cuando ocurre derrumbe junto a tres personas más siendo hallado muerto. Durante la necropsia se encuentra cuerpo completo de hombre joven de contextura robusta, cubierto de tierra, las prendas se encuentran con desgarramientos, sangre y tierra, tiene cianosis en el rostro, labios, lechos ungueales y múltiples áreas de abrasiones – equimosis y edemas. Al examen interno presta cerebro congestivo, cráneo con hemorragia en los peñascos, rastros de tierra en laringe, tráquea y bronquios con despulimiento de la mucosa y congestión, pulmones marcadamente congestivos y cambio de edema, los órganos de la cavidad toracoabdominal ya presentan cambios por autólisis, también se encuentra luxofractura a nivel de sínfisis púbica. Con los hallazgos se determina que fallece de asfixia mecánica y politraumatismos secundarios a alud de tierra. Diagnóstico Médico Legal de la Manera de la Muerte: Violenta – Accidental."

12. El día 11 de mayo 2015 fue elevada petición respetuosa ante el Ministerio de Defensa Nacional con el propósito de solicitar información acerca de los hechos acaecidos el 13 de diciembre del año 2013 de acuerdo al documento adjunto a la solicitud.

13. EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS manifestó durante su respuesta en cuanto a una VOLADURA A CIELO ABIERTO: "El solicitante debe especificar: Longitud de perforación, sobre perforación (si aplica), retacado, longitud de carga número de perforaciones por voladura y mensual, número filas del diseño y número de hileras".



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

14. A folio número (5) de la respuesta ofrecida por parte del MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, manifestó: "(...) K- En lo que atañe al control y vigilancia del uso de explosivos en el territorio Nacional, el Departamento de Armas, Municiones y Explosivos, expide el permiso para uso de explosivos comerciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 51 del Decreto 2535/93 y se analiza la justificación técnica donde se establecen los parámetros establecidos para ser efectuadas y están deben estar supervisados por la empresa fabricante de los explosivos (INDUMIL) (...) Las Secciones del Departamento de Armas, Municiones y Explosivos a Nivel Nacional controlan y supervisan las voladuras que son efectuadas por los usuarios de explosivos según disponibilidad de personal y se lleva el control del actas de quema, actas de entrega de material, libros control y descargue material".

15. En respuesta del punto primero de la petición por parte del Director de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de la Defensa Nacional ante la pregunta ¿Cuáles son los protocolos de seguridad a seguir durante el uso de explosivos por parte de personal civil dentro del territorio Nacional? Expreso: "R/ Las personas que usen explosivos deben estar capacitadas para su uso, lo cual, debe ser debidamente certificado por un ente acreditado como la Escuela de Ingenieros Militares. Cada vez que hace un procedimiento de voladura se debe respetar un protocolo de seguridad para evitar la afectación de personas o bienes públicos o privados. Esto conlleva la evacuación de personas del área a una distancia prudente, el bloqueo de acceso al lugar de voladura para personas y animales, el diseño adecuado de voladura para evitar daños por vibración, proyecciones y onda aérea. Esto se realiza mediante el conocimiento del correcta cantidad y tipo de explosivo a usar y el secuenciamiento del frente de detonación de una malla de barrenos en caso de ser más de uno."

16. en respuesta del punto tercero de la petición por parte del Director de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de la Defensa Nacional ante la pregunta: ¿Cuál es la entidad encargada a nivel nacional y territorial del control inspección y vigilancia respecto de las acciones que comprometan el uso de explosivos por parte del personal civil dentro del territorio Colombiano? Expreso: "R/ El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares DCCA, ubicada su sede en la calle 44 No. 54 – 11 CAN Bogotá; territorialmente dicho Departamento cuenta con oficinas de atención en las brigadas Militares o Batallones Militares de capitales de Departamento". En igual sentido se pronunció la Industria Militar a través del Director de la Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte- INDUMIL. Las repuestas referidas son aportadas como pruebas documentales.

17. En igual sentido se pronunció la Industria Militar a través de oficio 01.685.546 del 12 de junio de 2015 Director de la Fábrica de Explosivos Antonio Ricaurte – INDUMIL- en cuanto a los puntos primeros y tercero relacionados con los protocolos de seguridad aplicables en estos caso y cuál es la entidad competente para los efectos de control, inspección y vigilancia de explosivos.

18. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres dio alcance a la petición allegada ante sus oficinas mediante radicado GSC-2015-3781, mediante la remisión de la respuesta a otras entidades del Nivel Nacional.

19. La Gobernación del Departamento del Huila mediante oficio SGBDC – 1069 del 27 de agosto de 2015 remitió respuesta ofrecida por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, según documento que se aporta.



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

## Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

20. La Alcaldía del Municipio de Neiva a través de oficio 151135 del primero de julio de 2015 suscrito por el JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO, manifestó en su respuesta ante petición respetuosa precitada: "(...) según lo peticionado tiene relación con el manejo de explosivos y demás temas inherentes en Colombia, materia que no es de competencia ni manejo por parte de este despacho, por lo que no se le puede dar respuesta a su petición".

21. Mediante oficio número 20159660242681/MDN.CGFM-JEMC-SEMCA-DCCA-1.10 del Ministerio de la Defensa Nacional se afirmó: "Al tenor de lo previsto por el Decreto 2222/93, para efectos de la vigilancia y aplicación de este reglamento las autoridades competentes son el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, las Corporaciones Regionales y el Inderena o quien haga sus veces, dentro de sus ámbitos de competencias (...)"

22. En imágenes que se allegan junto con la presente solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se logra evidenciar los momentos en los cuales se adelantaron labores de limpieza de la peña para instalar los explosivos que posteriormente fueron utilizados en voladuras a cielo abierto.

23. El mandato Constitucional dispuesto por el artículo 223 Superior ordena: "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. (...)"

24. El artículo 90 de la Carta Política Colombiana de 1991 dispone: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)."

25. El artículo 6 de la Carta Política Colombiana de 1991 dispone: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por Omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

26. La normativa expresa en el artículo 3-8 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos".

27. Por vía del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el legislador dispuso: "VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuales."

28. Por virtud del artículo 223 Superior, resulta imputable a las Autoridades Públicas convocadas, las omisiones en que incurrieron durante el uso de explosivos a cielo abierto relazado el día 12 de diciembre de 2013 en los Corregimientos de Fortalecillas – Sector Guacamayas – Municipio de Neiva – Departamento de Huila.

29. Como consecuencia de las omisiones en que incurrieron las convocadas ante el uso de explosivos "cerca de una pendiente donde por labores debilitaron el terreno, se generó el deslizamiento – alud de rocas, piedras tierra ocurrido el día 13 de diciembre ubicadas en la Vereda bolívar – Corregimiento de Fortalecillas – Sector Guacamayas – Municipio de Neiva, en el cual resultaron como víctimas mortales los tres hermanos: CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.).

30. De acuerdo a la filiación existente entre mis representados y las víctimas mortales de los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2013 han sido ocasionados daños antijurídicos a los

Página 15



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

### Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

progenitores y hermanos de: CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), imputables a las omisiones demostradas por parte de las autoridades convocantes.

31. Los daños consumados a los señores ALIPIO LIZCAONO FLOREZ Y FLOR MARID OLAYA RAYO se traducen en la modalidad de Daños Morales, Daño a la Vida de Relación, Lucro Cesante Consolidado, Lucro Cesante Futuro y/o Indemnización Anticipada respecto de cada hijo a favor de cada progenitor a causas de la pérdida súbita de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), según las presunciones de derecho confirmadas con los registros civiles respectivos, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, para los efectos de su tasación.

32. Los daños consumados a RENE LIZCANO OLAYA, JENIFER OMAIRA LIZCANO OLAYA, ASTRID LIZCAO OLAYA, ISLENA LIZCANO OLAYA Y ANDY YURANI LIZCANO OLAYA se traducen en la modalidad de Daños Morales y Daño a la Vida de Relación a favor de cada hermano por la pérdida súbita de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), según las presunciones de derecho confirmadas con los registros civiles respectivos, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, para los efectos de su tasación.

33. Medios de comunicación Regionales registraron ampliamente la noticia de los trágicos hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2013 de los cuales fue víctima la FAMILIA LIZCANO – OLAYA. Se adjunta copia de portada del Diario Ole y las páginas 2 y 3 en la sección de información judicial del día domingo 15 de diciembre de 2013.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de FLOR MARID OLAYARAYO en condición de progenitora de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 300 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$193.305.000.

2. Reconocimiento y pago del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de\_ en condición de progenitora CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 300 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$193.305.000.

3. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de ALPIO LIZCANO FLOREZ en condición de progenitor de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 300 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$193.305.000.

Página 16



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

### Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

4. Reconocimiento y pago del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de ALPIO LIZCANO FLOREZ en condición de progenitor de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 300 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$193.305.000.

5. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de RENE LIZCANO OLAYA FLOREZ, en condición de hermano de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

6. Reconocimiento y pago DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de RENE LIZCANO OLAYA FLOREZ en condición de hermano de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

7. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de JENIFER OMAIRA LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

8. Reconocimiento y pago del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de JENIFER OMAIRA LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

9. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de ASTRID LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

10. Reconocimiento y pago del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de ASTRID LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

### Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

11. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de ISLENA LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

12. Reconocimiento y pago del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de ISLENA LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

13. Reconocimiento y pago del DAÑO MORAL a favor de ANDY YURANI LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

14. Reconocimiento y pago del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de ANDY YURANI LIZCANO OLAYA en condición de hermana de CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.) en valor tasado en cien (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por cada víctima mortal conforme a:

\$644.350 (valor cada S.M.M.L.V. al momento de la radicación de la solicitud) X 180 S.M.M.L.V. (equivalente a 100 S.M.M.L.V. tasados por cada víctima) = \$115.983.000.

15. Reconocimiento y pago en porciones iguales del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CRESANTE FUTURO a favor de los progenitores ALIPIO LIZCANO FLOREZ Y FLOR MARID OLAYA RAYO a causa del fallecimiento de sus hijos CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.).

#### ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, sustentada por MARILIN CONDE GARZON. (

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación a los lamentables hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2013 donde un deslizamiento – derrumbamiento de rocas, piedras y tierra en el Corregimiento de Fortalecillas termino con la vida de los hermanos CHISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), a casusa de la acción de instalación de tuberías de riego para cultivos cerca de una pendiente donde por labores debilitaron el terreno, hechos ocurridos según el informe de la Defensa Civil Colombiana en la Hacienda Bolívar, Vereda La Mata, del Corregimiento de Fortalecillas, por su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

corresponda asumir las obligaciones descrita en el acápite de pretensiones a favor de los peticionarios ALIPIO LIZCANO FLOREZ Y OTROS, generándose la INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por lo tanto, el Departamento no posee la titularidad subjetiva, de las lamentables consecuencias ocurridas a raíz de la muerte de los señores CHRISTIAN ORBEY LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), JOHNY ALIPIO LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO OLAYA (Q.E.P.D.), por cuanto no existe hecho causal que responsabilice al Departamento deslegitimando la responsabilidad del mismo.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por los accionantes no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que, como se manifestó anteriormente al respecto el proceso de Reparación Directa carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.

**DECISIÓN:**

En la exposición la apoderada MARILIN CONDE GARZON, solicita el aplazamiento del presente asunto por parte del Comité, en razón a la ausencia de información y elementos probatorios que no permiten adoptar decisión, por lo tanto los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, ordenan **APLAZAR** el estudio del presente caso para que la apoderada proceda a solicitar la información requerida y elabore la correspondiente ficha, para someterla en una próxima sesión de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaria Técnica.

**2.6.- LINA MARIATRUJILLO Y OTROS**

|   |                              |
|---|------------------------------|
| <b>FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.</b> |                              |
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS</b>      |                              |
| <b>1. REFERENCIA</b>  |                              |
| FECHA AUDIENCIA   | SIN FECHA DE AUDIENCIA ✓     |
| CONVOCANTE  | LINA MARIATRUJILLO Y OTROS ✓ |
| CONVOCADO   | DEPARTAMENTO DEL HUILA       |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES           | CONFLICTO CON PARTICULARES   |

19



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

|   |   |
|---|---|
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD   | DEMANDADO PRINCIPAL   |
| TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ   | EXTRAJUDICIAL   |
| AUTORIDAD CONVOCANTE  | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN  |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD  | OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS   |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS. especificar la causa. | QUE SE DECLARE AL DEPARTAMENTO DEL HUILA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICOS CAUSADOS A LOS CONVOCANTES. |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL   | CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA  |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA   | \$ 242.070.274.73   |

**HECHOS**

1. El día 25 de mayo de 2015, MARIA DEL PILAR MEJIA TRUJILLO y su esposo OSCAR FABIAN POLANCO POLANIA, salieron de su residencia, en la motocicleta de marca Suzuki, con placas KSC36B, de propiedad del segundo de los mencionados, a las 5:30 a.m. aproximadamente, siendo éste el conductor, rumbo a la ciudad de Neiva, para cumplir con su correspondiente jornada laboral.
2. Siendo las 5:45 a.m., aproximadamente, los mencionados, transitaban en el kilómetro 5, de la vía de Yaguara- casco urbano a la ciudad de Neiva, cerca al estadero recreacional ARRECIFES, luego de esquivar un hundimiento en el pavimento sobre el carril por donde les correspondía conducir (Derecho), ingresaron al carril contrario, casi que de manera obligatoria, en razón a que era el único lado en buen estado, y en el mismo momento, el conductor retomó el carril derecho, porque una moto venía en el sentido contrario, encontrándose éstos con un hueco, que fue imposible esquivar, clavándose la llanta delantera de la moto, lo que provocó que la moto diera vuelta hacia adelante y arrojara a los ocupantes, donde MARIA DEL PILAR, cayó desde una mayor altura, recibiendo todo el golpe en la cabeza y OSCAR FABIAN, al no soltarse de la motocicleta, salió rodando, sin recibir lesiones mayores, quedando MARIA DEL PILAR inconsciente sobre el pavimento.
3. Siendo las 5:58 a.m. aproximadamente, OSCAR FABIAN llamó a la OSCAR FABIAN POLANCO POLANIA del municipio de Yaguará, solicitando servicio de ambulancia, compareciendo la ambulancia conducida por el señor WILLINGTON ESCOBAR.
4. A las 7:00 a.m., MARIA DEL PILAR ingresó a las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA, inmovilizada en tabla, con cuello ortopédico, de inmediato fue valorada por la doctora ALEJANDRA MONJE, quien diagnosticó muerte ya que no tenía signos vitales.

20  
P. Huila



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

5. El accidente de tránsito, en el cual perdió la vida MARIA DEL PILAR MEJIA TRUJILLO, ocurrió debido a las malas condiciones en que se encuentra la vía entre Yaguará y el municipio de Neiva, pues se trata de una vía con gran cantidad de huecos y fisuras en el pavimento.

6. Esta Vía que comunica a Yaguará con el municipio de Neiva, la cual pasa por El Juncal, es una vía de segundo orden que está a cargo del Departamento del Huila, y por tal razón es su obligación realizar un mantenimiento periódico, que permite seguridad en la transitabilidad vehicular y peatonal de la vía.

7. Es evidente el descuido por parte del Departamento del Huila en la vía secundaria mencionada, a su cargo, aún a sabiendas de que se trata de una vía con alta transitabilidad, y esa inoperancia es la que ha originado varios accidentes en esta vía, como el produjo la muerte de MARIA DEL PILAR MEJIA.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. Que se declare al DEPARTAMENTO DEL HUILA responsable administrativamente de los daños y perjuicios causados a los convocantes.

2. En consecuencia a título de reparación directa, se condene al DEPARTAMENTO DEL HULA a pagar en favor de los convocantes las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

POR PERJUICIOS MATERIALES: \$ 242.070.274.73

POR PERJUICIOS MORALES: \$ 289.957.500.00 = 450 SMMLV

TOTAL PERJUICIOS: \$ 532.027.774.73

3. Que dichas sumas de dinero sean indexadas desde la fecha de comisión del punible hasta la fecha en que se realice su pago.

4. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 del CPA. Y CA.

5. Se condene en costas procesales conforme al Art. 188 ídem.

ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, sustentada por DAVID HUEPE.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

21  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación a los lamentables hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 25 de mayo de 2015 en el kilómetro 5 de la vía Yaguara- casco urbano a la ciudad de Neiva, cerca al estadero recreacional Arrecifes, el cual trajo como consecuencia la muerte de la señora MARÍA DEL PILAR MEJÍA TRUJILLO, por su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le corresponda asumir las obligaciones descrita en el acápite de pretensiones a favor de los peticionarios LINA MARÍA TRUJILLO Y OTROS, generándose la INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por lo tanto, el Departamento no posee la titularidad subjetiva, de las lamentables consecuencias ocurridas a raíz de la muerte de la señora MARÍA DEL PILAR MEJÍA TRUJILLO, hecho fortuito que deslegitiman la responsabilidad del Departamento del Huila.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por los accionantes no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto al proceso de Reparación Directa carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**

**DECISIÓN:**

En la exposición el apoderado DAVID HUEPE, solicita el aplazamiento del presente asunto por parte del Comité, en razón a la ausencia de información y elementos probatorios que no permiten adoptar decisión, por lo tanto los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, ordenan **APLAZAR** el estudio del presente caso para que el apoderado proceda a solicitar la información requerida y elabore la correspondiente ficha, para someterla en una próxima sesión de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaría Técnica. Además se hace necesario que el apoderado del proceso solicite a la Procuraduría General de la Nación aplazar la audiencia de conciliación que para el asunto se tenía fechada por dicha entidad.

22  
Maya



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

2.7.- MARIA GLADIS TOVAR ✓

|  |   |
|--|---|
| <b>FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.</b>  |   |
| RESPONSABLE DE LA FICHA  | : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS   |
| <b>1. REFERENCIA</b>   |   |
| FECHA AUDIENCIA  | Sin fecha de audiencia  |
| CONVOCANTE   | MARIA GLADIS TOVA ✓   |
| CONVOCADO  | DEPARTAMENTO DEL HUILA  |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES  | CONFLICTO CON PARTICULARES  |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD  | DEMANDADO PRINCIPAL   |
| TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ  | EXTRAJUDICIAL   |
| AUTORIDAD CONVOCANTE   | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN  |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD   | LABORAL OTRAS CAUSAS  |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa. | LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTIAS CON RETROATIVIDAD. |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL  | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                      |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA  | \$ 75.968.085,00  |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. La convocante, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE AREA DE LA SALUD en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, desde el día 01 de agosto de del año 1975 hasta el 30 de abril del año 2013, fue nombrada por Resolución No. 314 de fecha 11 de agosto de 1975 según acta de posesión, ambas expedidas por el Director y Jefe de Personal del Hospital de la época y con renuncia de su cargo aceptada por Resolución No. 0313 del 29 de abril del año 2013 expedida por el Gerente del Hospital.

2. Al momento de su posesión y nombramiento la convocante automáticamente empezó a gozar del régimen de liquidación de Cesantías Retroactivas, toda vez que su nombramiento se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo para esa fecha único régimen legal en liquidación de cesantías que se aplicaba para trabajadores pertenecientes al sector de la salud, más aun siendo la naturaleza jurídica del ente demandado de orden territorial. La Ley 100 de 1993 en su artículo 242 dispuso:

(...) "A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable" (...)

23  
 página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

3. Mi procurada nunca manifestó durante su relación laboral la voluntad expresa de ser cambiada de régimen de liquidación de cesantías, prueba de ello es la constancia emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA de fecha 02 de julio del año 2015 que fue expedida por el Jefe de Talento Humano del Hospital donde hace constar que en el archivo de la entidad no hay registro alguno que soporte o demuestre alguna voluntad de cambio de régimen de liquidación de cesantías por parte de la convocante. Esta certificación se anexa como prueba.

4. Desde su vinculación fue afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, apareciendo como entidad nominadora la Secretaria de Salud Departamental, tal y como se muestra en el extracto de cesantías adjunto expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; pero sorprende como a la terminación de la relación laboral el empleador desobedeció lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 432 de 1998, en el cual incluye en su parágrafo:

(...)

*"En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora"*

5. Mi procuradora durante toda la relación laboral le aplicaron inadecuadamente el régimen de cesantías que se encuentra fundamentado en el Decreto 3118 de 1968, normatividad que se empezó a aplicar para el desmonte del sistema de retroactividad de cesantías pero para los servidores públicos del orden nacional, mas no para los del orden territorial como es el caso de la convocante, quien era empleada publica del orden territorial perteneciente a la Secretaria de Salud Departamental, entidad encargada de girar el pago de las cesantías, como se observa en el extracto emitido por el mismo Fondo.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. Que los convocados cancelen a la convocada los valores adeudados que corresponden a la reliquidación de las cesantías con el sistema de retroactividad, desde el día 01 de agosto del año 1975 fecha en la que se posesionó en el cargo hasta el 30 de abril del año 2013 fecha de terminación del vínculo laboral, conforme se encuentra detallado en la liquidación que se anexa a la presente solicitud.

2. Que de no llegarse a un acuerdo conciliatorio se dé por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y por consiguiente se puede dar inicio a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se ejerza control judicial y se declaren nulos los Oficios No. G-0281 de fecha 24 de septiembre de 2015 expedido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y Oficio con Radicado No. 2015SAL00010917-8 de fecha 30 de Julio de 2015 expedido por la GOBERNACIÓN DEL HUILA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con los cuales se le negara a mi poderdante el reconocimiento y pago de los



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

valores adeudados por concepto de reliquidación de las cesantías con retroactividad causadas durante toda su relación laboral con fundamento al artículo 242 de Ley 100 de 1993 y Decreto 0700 del año 2013.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a los convocados GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA – HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, a cancelar los valores descritos en la pretensión anterior.

**ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, sustentada por MARILIN CONDE GARZON ✓**

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación a los hechos y pretensiones, al personal que había sido vinculado al Servicio Seccional de Salud y después incorporado al DEPARTAMENTO DEL HUILA, en el caso no se refiere un servidor del ente territorial, al surtirse por acta la Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Reestructuración del Servicio de Salud del Huila, celebrado entre la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA BENEFICIENCIA DEL HUILA de fecha 10 de julio de 1974, adicionado el 1º de marzo de 1975, en materia de Cesantías desde el momento de su vinculación se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, con la correspondiente cancelación de los beneficios consagrados en la norma, quienes desde la vigencia de la relación legal y reglamentaria no formularon inconformidad con ese esquema.

Así mismo el Decreto en mención establece:

*"Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*

*La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.*

(...)

*Artículo 29º.- Salario base. Para efectuar las liquidaciones de que trata el artículo 27 se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.*

*En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.*

25  
P  
ma



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio a la cual se refiere el artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses.

(...)

**Artículo 33°.- Intereses en favor de los trabajadores.** El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta, intereses del nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47

(...)

**Artículo 49°.- Consignaciones anuales.** La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1 de enero de 1969 se causen en favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

- a. Mensualmente, las entidades en referencia deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos en favor de su empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar al auxilio de cesantía, y
- b. Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior; o tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación."

De otra parte el artículo 3° de la Ley 41 de 1975 modificó el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, así:

"El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del Decreto 3118 de 1968."

Posteriormente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, precisó los factores de salario para la liquidación de las cesantías, complementado por lo dispuesto en la Ley 48 de 1981 con el siguiente alcance:

Decreto 1045 de 1978, art. 45:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 26



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

*"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"*

cabe anotar y así aparece en los diversos formatos de liquidación del auxilio de cesantía, que obra en las hojas de vida de los servidores antes vinculados al Servicio Seccional de Salud y posteriormente al Departamento del Huila, (lo cual no aparece al caso planteado en la petición) la liquidación al Fondo era empleado perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por los dispositivos legales del nivel nacional, además al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores.

En consecuencia y por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2001, que ratifica la aplicación

27  
Página 27



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no encuentra este despacho procedente dar aplicación a régimen de retroactividad en relación con las que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.**

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2001, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no encuentra este despacho procedente dar aplicación a régimen de retroactividad en relación con las que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud, además en materia de Cesantías desde el momento de la vinculación de la convocante se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.8.- **BLANCA ILIA MUÑOZ MUÑOZ**

|  |                        |
|--|------------------------|
| FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. |                        |
| RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS      |                        |
| 1. REFERENCIA  |                        |
| FECHA AUDIENCIA  | SIN FECHA DE AUDIENCIA |
|  |                        |

Página 28



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

|  |   |
|--|---|
| CONVOCANTE   | BLANCA ILIA MUÑOZ MUÑOZ ✓   |
| CONVOCADO  | DEPARTAMENTO DEL HUILA  |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES  | CONFLICTO CON PARTICULARES  |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD  | DEMANDADO PRINCIPAL   |
| TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ  | EXTRAJUDICIAL   |
| AUTORIDAD CONVOCANTE   | PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN  |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD   | OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS   |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa. | RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS FACTORES SALARIALES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA DE SERVICIOS, QUE NO FUERON INCLUIDOS EN LA BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL  | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA  | \$ 41.472.350,00  |

HECHOS

1. La señora BLANCA ILIA MUÑOZ DE MUÑOZ, laboró en actividades de derecho público por 56 años 8 meses y 7 días su último cargo fue como docente de la CDU Misael Pastrana Borrero, ubicada en San Agustín (Huila).
2. El 29 de marzo de 1990 la Caja Nacional de Previsión Social emitió la Resolución No. 2893 del 29 de marzo de 1990 reconociendo y ordenando el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
3. Los factores incluidos como base salarial para tazar el valor de la pensión fueron conforme a la ley 33 y 62 de 1985 teniendo en cuenta la última asignación básica al momento que la señora Blanca Iliia de Muñoz adquirió el status de pensionada en 1989 por valor de \$52.179.38.

Página 29



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

4. La pensión de jubilación de mi poderdante actualmente está siendo administrada por la fiduciaria LA PREVISORA SA.

5. El régimen Prestacional aplicable a los docentes, es el establecido en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y la Ley 115 de 1994 "Le General de Educación".

6. El parágrafo 2º del Artículo 115 de la Ley 91 de 1989 señala: "Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Prima de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones".

7. El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, establece:

"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

8. La Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A- en sentencia del 25 de marzo de 2010 refiere: "reconoció como factor para su liquidación (de las cesantías) la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes".

9. El parágrafo 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se refiere a que el reconocimiento de algunas prestaciones como la prima de servicios será únicamente para el personal docente, nacional o nacionalizado, sin hacer referencia a los docentes territoriales; es preciso señalar que el proceso de nacionalización de los docentes (Ley 43 de 1975 y 91 de 1989) fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa, previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

30  
Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

10. El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 Hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales.

11. El pasado 15 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de los Trabajadores de Educación (Fecode) acordaron dentro del marco negociaciones del pliego de peticiones presentado por el sindicato de esta entidad, el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor prestacional a todos los docentes, lo cual empezara a pagarse a partir del 2014.

12. En el caso que nos ocupa mi representado se vinculó como docente el pasado 25 de febrero de 1958, siendo beneficiario de la reglamentación legal expuesta, por tanto, es acreedor del reconocimiento de la Prima de Servicios como factor prestacional para liquidar su pensión de jubilación, la cual insisto no se tuvo en cuenta para su liquidación pensional.

13. Como quiera que dentro los factores salariales incluidos en la base para liquidar su pensión se obvio la prestación social correspondiente a la Prima de Servicios, es legal y necesaria su inclusión, cual es mi prestación principal en esta reclamación.

14. El Artículo 17 del Decreto 1042 de 1978, establece que la Prima de Servicios será 15 días de remuneración anual o proporcional al tiempo laborado pagadero los 15 primeros días del mes de julio de cada año.

15. Por último, según certificado de salario expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el salario básico de mi poderdante durante el año anterior a su retiro fue de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.463.754), los cuales deben ser indexados a la fecha.

16. El pasado 15 de octubre de 2015, la Gobernación del Huila- Secretaria de Educación, dio respuesta a la reclamación administrativa radicada a fin de agotar la vía gubernativa ante esta entidad y solicitar directamente el reconocimiento de esta prestación, mediante Resolución No.1417 de 2015 notificada debidamente el día 27 de octubre de esa misma anualidad; en respuesta a la solicitud la entidad manifiesta que mi poderdante nunca percibió la prima de servicios aludida y de acuerdo al certificado emitido por el tesorero pagador y el Kardista del fondo educativo del Huila se reflejan todo lo devengado en el último año de servicios lo cual coinciden perfectamente con los factores incluidos en la resolución de reconocimiento de pensión de mi poderdante, y por tanto, NO ES PROCEDENTE nuestra solicitud.

17. La señora BLANCA ILIA MUÑOZ DE MUÑOZ, me ha otorgado poder para iniciar la presente reclamación administrativa y en agotamiento de la vía gubernativa.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Acto Administrativo No. 002893 fecha 29 de marzo de 1990, expedido por la Caja de Previsión Social, mediante el cual se **NIEGA** la solicitud de inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial base para liquidar la pensión de vejez de mi poderdante.
2. Que en consecuencia, se **RECONOZCAN e INCLUYAN** los factores salariales correspondientes a la **PRIMA DE SERVICIOS**, dejados de incluir en la base para liquidar la pensión de jubilación de la señora **BLANCA ILIA MUÑOZ DE MUÑOZ** de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Ley 43 de 1975, Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, así como la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, del 25 de marzo de 2010 y T-1066 de 2012.
3. Que con fundamento en el reconocimiento de los factores prestacionales correspondientes a la **PRIMA DE SERVICIOS** se realice la consecuente **RELIQUIDACIÓN** de la pensión de jubilación de mi poderdante reconocida mediante resolución No. 002893 de fecha 29 de marzo 1990, administradora por la **FIDUPREVISORA S.A.** y se incluyan dichos conceptos, como quiera que como factores prestacionales para liquidar el valor de la mesada pensional actual de mi poderdante, solo se tuvieron en cuenta: asignación básica mensual, obviando la prima de servicios de conformidad con la reglamentación expuesta en esta solicitud.
4. Que se **PAGUEN** a favor de mi poderdante los valores correspondientes a la **PRIMA DE SERVICIOS** dejadas de cancelar, desde la fecha de vinculación, esto es 01 de enero de 1971 hasta la fecha actual, la cual equivale a 15 días de salario anuales de conformidad con el Decreto 1042 de 1978; valor que estimo en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$41.472.350)** valor sujeto a la respectiva indexación correspondiente.
5. Que se **PAGUEN** a favor de mi poderdante los respectivos intereses comerciales y de mora, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando efectivamente se produzca el pago y se incluya de manera regular en la pensión.
6. Que se realice el respectivo ajuste al valor o **INDEXACION** de los dineros que resultaren adeudados a mi poderdante con motivo de la citada prestación social.

**ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, sustentada por MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila en cuanto la reclamación de la señora **BLANCA LILIA MUÑOZ DE MUÑOZ**, pensionada de la Caja

**CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila**  
**www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob**

Prima 32  
Ros



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

## Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

Departamental de la Previsión Social del Huila, mediante Resolución No. 1578 de 1991, a través de apoderado, en donde solicita reliquidación de ingreso base de liquidación para determinar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que no se incluyó la prima de servicios, y deben tenerse en cuenta todos los factores devengados.

Se logra concluir que la señora BLANCA LILIA MUÑOZ DE MUÑOZ, nunca percibió la prima de servicios, de acuerdo al certificado emitido por el Tesorero Pagador y el Kardista del Fondo Educativo del Huila, en donde se reflejan todo lo devengado en el último año de servicios, que coinciden perfectamente con los factores incluidos en la resolución de reconocimiento de pensión No. 002893de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONDICER UN DERECHO.

### RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**

### DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

Además es de advertir que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

reconocimiento y pago de la reliquidación pensional al personal docente, y no el Departamento del Huila, por lo que se presenta el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO" y "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" ✓

**2.9.- DEYI NARVAEZ SALAZAR** ✓

| FICHA TÉCNICA DE CONCILIACION PREJUDICIAL O JUDICIAL No.<br>RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS |  |
|---|--|
| 1. REFERENCIA   |  |
| FECHA AUDIENCIA   | Sin Fecha de Audiencia ✓   |
| CONVOCANTE  | DEYI NARVAEZ SALAZAR ✓   |
| CONVOCADO   | DEPARTAMENTO DEL HUILA   |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES   | CONFLICTO CON PARTICULARES   |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD   | DEMANDADO PRINCIPAL  |
| TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ   | EXTRAJUDICIAL  |
| AUTORIDAD CONVOCANTE  | PROCURADURIA GRAL DE LA NACION   |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD  | LABORAL OTRAS CAUSAS   |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.        | LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES. |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL   | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA   | \$ 59.499.355,00   |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. El señor (a) **DEYI NARVAEZ SALAZAR** fue designado docente por el departamento del Huila, mediante decreto N° 965 de 30 de Noviembre de 1993.
2. El (la) docente **EDUARDO POLANIA TRUJILLO** presentó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--**, por intermedio de la **secretaria de educación del Departamento del Huila** solicitud para el reconocimiento y pago de su **cesantía parcial**.

Página 34



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

#### Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016

3. La nación –ministerio de educación nacional – fondo de prestaciones sociales del magisterio, por intermedio de la secretaria de educación del Departamento del Huila, mediante resolución N° 2978 de fecha 09 de julio de 2015, reconoció y ordeno el pago de la **cesantía parcial** de mi mandante, en cuantía neta de \$25.000.000.
4. En la resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el departamento del Huila y municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al departamento del Huila desde 22 de diciembre de 1993.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(arón) a efectos de liquidar su **cesantía parcial** el régimen contemplado en el **literal b), numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989** y no el contemplado el **literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última resolución fue notificada el **28 de julio de 2015**.
7. Al (los) señor (es) representante (s) legal (es) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativa respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. **Nulidad parcial de la resolución 2978 del 09 de julio de 2015**, expedida por la secretaria de educación del Departamento del Huila en representación de la nación- ministerio de educación nacional- fondo de prestaciones sociales del magisterio, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a mi mandante.
2. Que la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la **cesantía parcial** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el **22 de diciembre de 1993** y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la **nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio** acepte pagar el valor de **\$59.499.355**, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución **2978 del 09 de julio de 2015, equivalente a \$20.000.000** con el resultante de la reliquidación por concepto de la **cesantía parcial retroactiva**

Página 35



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

debidamente liquidada, desde el 22 de diciembre de 1993, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$84.499.355.

**ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, sustentado por MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1993, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

*Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."*

*Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que

Página 36



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**

DECISIÓN:

37  
Página  
2



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Terminada la exposición del apoderada MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fidupervisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

2.10.- DELIO GONZÁLEZ CARVAJAL

|   |  |
|---|--|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO</b>  |  |
| <b>1. REFERENCIA</b>  |  |
| FECHA AUDIENCIA:  |  |
| CONVOCANTE:   | <b>DELIO GONZÁLEZ CARVAJAL</b>   |
| CONVOCADO:  | DEPARTAMENTO DEL HUILA   |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:  | CONFLICTO CON PARTICULARES   |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:  | DEMANDADO PRINCIPAL  |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:   | EXTRAJUDICIAL  |
| AUTORIDAD CONVOCANTE:   | PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS   |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:   | SE REVOQUE FALLO DISCIPLINARIO PROFERIDO POR LA SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SE REVOQUE EL DECRETO 2227 DEL 1 DE JULIO DE 2015, |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa. |  |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:  | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:  | \$156.440.665  |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

El 10 de abril la procuraduría provincial de Garzón realiza visita a las dependencias de la Administración Municipal de Garzón, entre los movimientos de nómina revisados por la

38  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

procuraduría están los decretos No. 052 del 1 de abril de 2013, por el cual se declaró insubsistente el nombramiento de Carolina Pineda Valencia en el cargo de directora del Departamento Administrativo Jurídico como el Decreto No. 054 del 2 de abril de 2013, por el cual se revoca el decreto 052 de 2013.

Mediante decreto 083 del 14 de mayo de 2013, fue provisto el empleo de Directora de Departamento Administrativo Jurídico, vacante desde el 9 de abril de 2013 fecha en que presento renuncia al cargo Carolina Pineda Valencia.

El 19 de junio de 2013 el Alcalde municipal de garzón presenta denuncia ante la Fiscalía Seccional, por la presunta destrucción, supresión u ocultamiento de documento público que contaba con la renuncia al cargo presentada por la señora Pineda Valencia.

El 26 de agosto de 2013 la señora Pineda Valencia interpone queja disciplinaria en contra del alcalde Delio González Carvajal, en septiembre del año 2013 se da inicio a indagación preliminar, el 7 de noviembre de 2013. La señora Pineda valencia presenta demanda administrativa medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la nulidad de los decretos 052, 054 y 058 de 2013, correspondiendo al Juzgado 1 Administrativo de Neiva,

En auto del 30 de enero de 2014 la procuraduría Regional del Huila, decide acumular procesos disciplinarios y ordeno adelantar actuación procesas y citar a audiencia al Alcalde de Garzón, en febrero de 2014 la asume competencia la Viceprocuraduría General de la Nación.

El 3 de noviembre de 2014 el procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa fallo en primera instancia y resuelve absolver del cargo al hoy convocante, en trámite de apelación la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación revoca fallo de primera instancia y en su lugar lo declara responsable del cargo único endilgado, e impuso sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de 6 meses.

El 1 de julio de 2015 el Gobernador del Huila emite la Resolución 2227 de 2015, por el cual suspende del ejercicio del cargo al señor Delio González Carvajal como Alcalde del Municipio de Garzón, dando cumplimiento al fallo disciplinario, el cual fue notificado el 2 de julio de 2015, fecha en la cual se da inicio al cumplimiento efectivo de la sanción disciplinaria.

En consecuencia se revoque el fallo disciplinario proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación del 4 de junio de 2015.

Se revoque el Decreto 2227 de 1 de julio de 2015 emitido por el Gobernador del Huila, en cumplimiento de la sanción disciplinaria, se ordene el inmediato reintegro del señor Delio González Carvajal en el cargo de Alcalde Municipal de Garzón Huila, se decrete y ordene el pago de todos los factores salariales y prestacionales dejados de percibir, reconocimiento y pago de daño inmaterial.

**ANÁLISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO SUSTENTADO POR MARTHA CECILIA CASTRO.**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)

Página 39



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Como es bien relacionado en los hechos sustento de la presente solicitud de conciliación, en lo que respecta al convocado Departamento del Huila, la expedición del Decreto 2227 de 2015, "Por medio del cual se suspende el Alcalde Municipal de Garzón – Huila y se hace un encargo" se cionó a los postulados de legitimidad y legalidad, propio de los actos administrativos, en él se consideró que de conformidad a señalado en la Constitución Política, y a las competencias que ella asigna, a los funcionarios públicos para el buen ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta, que mediante oficio 002171 del 1 de julio de 2015 se informó que mediante providencia de segunda instancia de fecha 4 de junio de 2015 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, se dispuso sancionar con suspensión en el ejercicio de sus funciones de alcalde municipal al señor DELIO GONZALEZ CARVAJAL, en razón de haber sido encontrado responsable disciplinariamente del cargo endilgado, calificado como falta grave a título de culpa grave, numeral 3 del artículo 44 de la ley 734 de 2002.

Conforme al fallo sancionatorio, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 172 y ss de la Ley 734 de 2002, se dispuso a acatar el fallo disciplinario de fecha 4 de junio de 2015, atendiendo a que en él se señala "para la sala la conducta reprochada al investigado se ha desplegado necesariamente a título de culpa por cuanto actuó con imprudencia y falta de cuidada apartándose del cumplimiento del deber funcional de no modificación de la nómina en época electoral respecto del caso de la señora Carolina Pineda Valencia

Falta de cuidado del investigado deviene en no estar atento, al remover el personal de la administración municipal de Garzón con observancia del deber de prohibición destinada a la garantía del proceso electoral"

Conforme a lo anterior, en virtud del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte del ser servidor público, y dispuso la sala que de conformidad al artículo 44 de la citada ley en lo correspondiente a las faltas graves culposas disponiendo sancionarlo con suspensión en el ejercicio del cargo durante el termino de seis (6) meses.

Cumplimiento de la sanción disciplinaria que correspondería ejecutar al Gobernador del Departamento de Huila, de conformidad a lo cual expidió la respectiva resolución 2227 de 2015, actuación de la administración departamental investida de legalidad y legitimidad.

Respecto de los fundamentos jurídicos traídos en referencia por el convocante artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso), artículos 4, 20 y 129 de la Ley 734 de 2002, estos debieron ser debatidos a instancias de la investigación disciplinaria, a través de los respectivos medios de defensa a instancias de la Procuraduría General de la Nación, y no convocar al Departamento del Huila cuando su actuar se dio estricto cumplimiento de una orden administrativa sancionatoria

**RECOMENDACIÓN**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); [@HuilaGob](https://twitter.com/HuilaGob); [www.facebook.com/huilagob](https://www.facebook.com/huilagob)

40  
P  
na



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **ND CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la actuación de la administración departamental se encuentra investida de legalidad y legitimidad al ejecutar una sanción disciplinaria proferida y debidamente ejecutoriada por la Procuraduría General de la Nación, que corresponde su ejecución al Gobernador del Departamento de Huila, quien actuó en cumplimiento de una orden legal al expedir la respectiva resolución 2227 de 2015, por lo que se presenta el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

**2.11.- FERMIN CANGREJO DIAZ** ✓

|  |  |
|--|--|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO</b>   |  |
| <b>1. REFERENCIA</b>   |  |
| FECHA AUDIENCIA:   |  |
| CONVOCANTE:  | <b>FERMIN CANGREJO DIAZ</b> ✓  |
| CONVOCADO:   | DEPARTAMENTO DEL HUILA   |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:   | CONFLICTO CON PARTICULARES   |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:   | DEMANDADO PRINCIPAL  |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:  | EXTRAJUDICIAL  |
| AUTORIDAD CONVOCANTE:  | PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS   |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:  | NULIDAD DE LA RESOLUCION No.1906 DEL 28 MAYO DE 2010, RESOLUCIÓN NO. 1768 DEL 21 DE ABRIL DE 2015. |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa. |  |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:   | CONTENCIOSA NULIDAD Y  |

Página 41



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

|   |                                     |
|---|-------------------------------------|
|   | <b>RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:</b> | \$36.119.958,78                     |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

El señor FERMÍN CANGREJO DÍAZ, fue nombrado en periodo de prueba para desempeñar el cargo de docente en el Departamento del Huila mediante Decreto No. 896 de 2005, una vez superado el concurso de méritos el convocante tomo posesión del empleo el 11 de julio de 2005, e inscrito en el grado 2, nivel A del escalafón docente, mediante resolución 558 de 2006.

El convocante se inscribió al proceso de evaluación de competencias del año 2009 buscando ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B del escalafón docente, mediante resolución NO. 1906 del 28 de mayo de 2010 la Secretaria de Educación Departamental resolvió negar la reubicación salarial.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - proceso de tutela 2015-5000, ordeno a la Comisión Nacional del Servicio Civil resolviera de fondo recurso de apelación (el cual fue rechazado por extemporáneo), entidad que fallo de fondo y a favor del convocante y ordeno revocar a Resolución No. 1906 del 28 de mayo de 2010, y ordeno que la Secretaria de Educación Departamental adelantar las actuaciones correspondientes a fin de reubicar salarialmente al señor FERMIN CANGREJO DIAZ en el Nivel B grado 2.

Solicita:

Se revoque la resolución No. 1906 de 2010 y se adelanten las actuaciones correspondientes a fin de reubicar salarialmente al convocante en el nivel B del grado 2, y sea cancelado el pago de lo adeudado en suma correspondiente a \$36.119.958.78

**ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009 que reglamentan lo referente a la profesionalización de los docentes e ingreso a la carrera de los educadores estatales, y el reglamento de la evaluación de competencias para docentes y directivos docentes.

En el año 2010, mediante Resolución No. 1906 del 28 de mayo de 2010, se negó la reubicación salarial al hoy convocante, considerando que a pesar de haber superado la evaluación de competencias, el solicitante no cumplía con el tiempo de servicios correspondiente a los 3 años después del último nombramiento en periodo de prueba como directivo docente en el año 2008.

42  
 P



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

En trámite de recurso de apelación de la Resolución No. 1906 del 28 de mayo de 2010 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió revocar la resolución recurrida, considerando que analizados los antecedentes se puede concluir que acreditado solamente la evaluación ordinaria de desempeño del año 2007, y en aplicación a la presunción de haber obtenido el mismo satisfactorio para el año 2006 se garantizó los derechos de carrera administrativa, se consideró que para efectos de acreditar el requisito de evaluación de desempeño, previsto en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2715 de 2009, son válidas las evaluaciones ordinarias de desempeño anteriores al periodo de prueba.

Conforme lo establece el artículo 5 del decreto 2715 de 2009, los tres años de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 20 del decreto 1278 de 2002 se cuentan a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba, el cual está certificado a partir del 11 de julio de 2005.

Conforme a lo anterior, mediante resolución No. 1768 del 21 de abril de 2015, la Secretaria de Educación Departamental resolvió Reubicar al Nivel Salarial B del grado 2 del escalafón docente al señor FERMIN CANGREJO DIAZ.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto el docente FERMIN CANGREJO DIAZ ya fue reubicado salarialmente en el nivel B del grado 2 del escalafón docente.

**DECISIÓN:**

En la exposición el apoderado DAVID HUEPE, solicita el aplazamiento del presente asunto por parte del Comité, en razón a la ausencia de la liquidación que debe realizar la Secretaria de Educación y que no permiten adoptar decisión en la presente sesión, por lo tanto los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, ordenan **APLAZAR** el estudio del presente caso para que el apoderado proceda a solicitar la información requerida y elabore la correspondiente ficha, para someterla en una próxima sesión de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaria Técnica. Además se hace necesario que el apoderado del proceso solicite a la Procuraduría General de la Nación aplazar la audiencia de conciliación que para el asunto se tenía fechada por dicha entidad.

**2.12.- MARIA EUGENIA FIERRO**

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO</b> |                               |
| <b>1. REFERENCIA</b>   |                               |
| FECHA AUDIENCIA:   |                               |
| CONVOCANTE:  | <b>MARIA EUGENIA FIERRO</b> ✓ |
| CONVOCADO:   | DEPARTAMENTO DEL HUILA        |

Página 43



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

|  |  |
|--|--|
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:   | CONFLICTO CON PARTICULARES   |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:   | DEMANDADO PRINCIPAL  |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:  | EXTRAJUDICIAL  |
| AUTORIDAD CONVOCANTE:  | PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS   |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:  | RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS RETROACTIVAS REGIMEN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL SECTOR SALUD. |
| CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa. |  |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:   | CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:   | \$45.044.794   |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

La convocante se desempeñó como auxiliar del área de salud del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, desde el 18 de septiembre de 1979 hasta el 30 de agosto de 2013, nombrada mediante Resolución No. 519 del 17 de mayo de 1979 y con renuncia de su cargo aceptada por la Resolución No. 0728 del 4 de septiembre de 2013, expedida por la gerencia del Hospital.

Manifiesta la convocante que al momento de su posesión y nombramiento la convocante automáticamente empezó a gozar del régimen de liquidación de cesantías retroactivas, ya que su nombramiento de produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Nunca manifestó su voluntad expresa de ser cambiada de régimen de liquidación de cesantías.

Considera que durante la relación laboral no le fueron aplicadas adecuadamente el régimen de cesantías que se encuentra fundamentado en el Decreto 3118 de 1968, norma que se empezó a aplicar para el desmonte del sistema de retroactividad para los servidores públicos de orden nacional no para los de orden territorial perteneciente a la Secretaria de Salud Departamental.

En consecuencia, solicita se cancele a la convocante los valores adeudados que corresponden a la reliquidación de las cesantías con el sistema de retroactividad, desde el 18 de septiembre del año 1979 fecha en que se posesiono en el cargo hasta el 30 de septiembre del año 2013 fecha de terminación de vínculo laboral.

Página 44

**ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO sustentada por MARIA FERNANDA SSLANO ALARCON.**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter @HuilaGob; [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Una vez analizada la ley 60 de 1993, Decreto 530 de 1994 y ley 715 de 2011, el personal que había sido vinculado al servicio seccional de salud y después incorporado al Departamento del Huila, al surtirse por mutuo acuerdo el contrato de reestructuración del Servicio de Salud del Huila la Beneficencia del Huila en 1974 y adicionado en 1975 en materia de cesantías desde el momento de su vinculación, se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, con la correspondiente cancelación de los beneficios consagrados en la norma, quienes desde la vigencia de la relación legal y reglamentaria no formularon inconformidad con este nuevo esquema de liquidación.

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, el nuevo régimen se contemplo para proteger el auxilio contra la depreciación monetaria y en y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el fondo a sus afiliados, en este sentido corresponde al Fondo pagar los intereses señalados en la ley mediante la administración de las sumas que por doceavas partes depositan las entidades, equivalentes a las cesantías anuales, con ello se liquida con base en lo que realmente ha devengado el trabajador en toda su vida laboral.

Es el Fondo Nacional del Ahorro el encargado de liquidar, reconocer y pagar los intereses a las cesantías de sus afiliados, toda vez que las entidades públicas transfieren por doceavas partes los factores de salario que sirven de base para liquidar las cesantías, sistema diferente al que aplica la ley 50 de 1990, en el entendido que en este, por mandato del artículo 99.3 el valor liquidado por concepto de cesantía se consigna antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuneta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el elija, y es el empleador el obligado a cancelar los intereses legales.

Vale la pena precisar que aparecen en los diversos formatos de liquidación de auxilio de cesantías se los servidores públicos antes vinculados al Servicio Seccional de Salud y posteriormente al departamento del Huila, lo que en el asunto objeto a conciliar no corresponde a los fundamentos de hecho que sustentan la solicitud de conciliación, la liquidación del fondo era como empleado perteneciente al Sistema Nacional de Salud, que en esta materia se regía por las disposiciones legales de orden nacional, adicional al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable para estos servidores públicos.

En conclusión por tratarse de un régimen en materia prestacional de régimen nacional, al tenor del Decreto 1919 de 2002, por medio del cual se ratifica la aplicación de estas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado y pr preexistir vinculación al Fondo Nacional del Ahorro, y sumirse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas,

Página 45



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

no hay lugar a aplicación del régimen de retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud. ✓

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva. ✓

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2001, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no encuentra este despacho procedente dar aplicación a régimen de retroactividad en relación con las que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud, además en materia de Cesantías desde el momento de la vinculación de la convocante se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

**3.- VARIOS**

**3.1.- EBER DIAZ SANCHEZ Y OTRA** ✓

|  |  |
|--|--|
| <b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b>                        | <b>MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON</b>                                   |
| <b>1. REFERENCIA</b>                                   |  |
| FECHA AUDIENCIA:                                       | 10 DE FEBRERO DE 2016, a las 10:00 a.m.                                |
| DEMANDANTE:  | <b>EBER DIAZ SANCHEZ Y OTRA</b> ✓                                      |
| DEMANDADOS:  | DEPARTAMENTO DEL HUILA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y COMFAMILIAR |
| CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES: | CONFLICTO CON PARTICULARES   |
| PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:                           | DEMANDADO PRINCIPAL  |
| TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:                | JUDICIAL – AUDIENCIA INICIAL   |

46



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

|   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| AUTORIDAD CONVOCANTE:   | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL |
| PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:   | REPARACIÓN DIRECTA                  |
| CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa. |                                     |
| MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:  | REPARACIÓN DIRECTA                  |
| VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:  | \$ 400 millones de pesos            |

**HECHOS Y PRETENSIONES**

EBER DIAZ Y LUZ DARY TRUJILLO, son los padres del menor JOSE EVER DIAZ TRUJILLO, quien el 12 de diciembre de 2010, acudió a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, sede norte (granjas), con un cuadro clínico de fiebres altas, vómitos, dolor de cabeza, entre otros síntomas, lo atendieron y remitieron al Hospital Universitario de Neiva, en donde falleció. (Llego a las 3 y15 p.m., y lo remitieron a las 8 p.m al Hospital y 11:30 p.m., murió, en el certificado de defunción quedo consignada fecha el día 13 de diciembre de 2010, a las 00:30).

En sus pretensiones solicitan que se declare administrativamente y extracontractualmente responsables solidariamente al DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA y a COMFAMILIAR DEL HUILA, por los perjuicios morales y materiales por la muerte del menor.

**ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON** ✓

En la contestación de la demanda el Departamento manifestó que no le constaban los hechos, por cuanto el menor fue atendido por una entidad prestadora de salud, diferente a la entidad territorial demandada, que revisando la base de datos del sistema de seguridad social del FOSYGA, se constató que en efecto el menor DIAZ TRUJILLO, se encontraba afiliado al régimen subsidiado a través de la COMFAMILIAR.

Se aclaró dentro del mismo escrito, que en desarrollo de la diligencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 201 para asuntos administrativos, no se presentó acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establece la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no somos solidariamente responsables teniendo en cuenta que el Departamento es una persona jurídica de derecho público diferente a la instituciones prestadoras de salud, es por ello que debemos ser exonerados de cualquier responsabilidad.

Se argumentó que no existe nexo de causalidad entre el daño causado y la conducta desplegada por el Departamento, porque la entidad territorial no intervino en la prestación del servicio de salud de la entidad prestadora del servicio.

47  
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

Excepciono FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto las entidades prestadoras de servicio de salud, tienen autonomía administrativa, jurídica y financiera respecto de la entidad que represento.

El hecho generador del daño no es imputable al Departamento.

Alegando caducidad en el medio de control, por cuanto los hechos ocurrieron el 13 de diciembre de 2010, interrumpió el término el 13 de diciembre de 2012, al presentar la solicitud de conciliación, la audiencia se celebró el 22 de enero de 2013 y la demanda fue presentada el día 21 de abril de 2014.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR por falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad en los expuesto en el análisis de la presente, y por haber operado la caducidad en el medio de control.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establece la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no somos solidariamente responsables, en tanto que el Departamento es una persona jurídica de derecho público diferente a la instituciones prestadoras de salud, es por ello que no existe nexo de causalidad entre el daño causado y la conducta desplegada por el Departamento, porque la entidad territorial no intervino en la prestación del servicio de salud de la entidad prestadora del servicio. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

**.- RECOMENDACIONES**

NINGUNA.

Página 48



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 01 de 2016**

**TERMINACION DE LA SESION:**

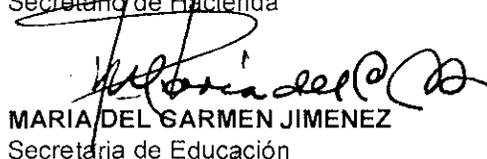
Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 5:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

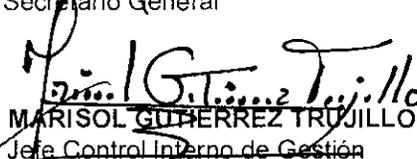
  
**JOSE NELSON POLANIA TAMAYO,**  
Delegado del Gobernador

  
**JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**  
Director Departamento Administrativo Jurídico

  
**CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ**  
Secretario de Hacienda

  
**RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN**  
Secretario General

  
**MARIA DEL GARMEN JIMENEZ**  
Secretaria de Educación

  
**MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO**  
Jefe Control Interno de Gestión

  
**FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico